

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210002045.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 313/2021. Negociado: C**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** MARIA DEL ROCIO BUSTOS GARCIA

**Letrado/a:** JUAN MARCOS PEREZ PONT

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Letrado/a:** S.J.AYUNT. MALAGA

**Codemandado/s:** FCC MEDIO AMBIENTE S.A.

**Procurador/a:** PEDRO BALLEENILLA ROS

**Letrado/a:** SANDRA SANTOS MATARRANZ

### SENTENCIA Nº 76/2024

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

La magistrada sustituta de este Juzgado, Ilma. Sra. Beatriz Dolores González Sánchez ha visto el recurso contencioso-administrativo número 313/2021 interpuesto por Don Juan Marcos Pérez Pont, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, colegiado nº 2.915, en nombre y representación de [REDACTED] contra el silencio administrativo negativo del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

La cuantía del procedimiento se fija en importe de 6.236,72 €,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 27 de abril de 2021, por se interpone recurso contra contra la resolución administrativa presunta de la desestimación de la reclamación el AYUNTAMIENTO DE MOLLINA representado y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos.

**SEGUNDO.-** Se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el día 17 de enero del 2024 con la asistencia de las partes y el resultado



que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.** Dirige el actor su recurso contra la contra la desestimación de la resolución administrativa que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga, como consecuencia de una caída sufrida el día 27 de Julio de 2020 en la vía pública, al tropezar con una arqueta del Parque de Huelin de Málaga, a la que la faltaba la tapadera.

### **SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CUESTIONES GENERALES.**

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La normativa reguladora y la jurisprudencia exigen unos requisitos mínimos para que



se pueda acordar la Responsabilidad patrimonial de la Administración:

A - El primer requisito para que nazca el derecho a la indemnización es que se haya producido un daño o lesión, en cualquiera de los bienes o derechos del afectado, que sea efectiva o real, nunca potencial o futura, evaluable económicamente e individualizada con 12 de 17 relación a una persona o grupo de personas (Sentencias de 23 de junio de 1995 EDJ1995/3117, 27 de febrero de 1999 EDJ1999/7551 y 20 de julio de 1999 EDJ1999/17949).

B - En segundo lugar, que sea un daño ilegítimo como daño que el afectado no tendría obligación de soportar (Sentencias de 11 de junio de 1993 EDJ1993/5615, de 10 de octubre de 1997 y de 10 de abril de 2000 EDJ2000/5011). Resulta evidente que ninguna norma ampara el hecho de que la actividad administrativa cause daños materiales a bienes propiedad de los administrados. El art 34.1 Ley 40/15, Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

C - Que el daño o lesión sufrida por el afectado sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D - Que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el resultado de daño o lesión. (Sentencias de 27 de diciembre de 1989 EDJ1989/11834 y de 1 de junio de 1999 EDJ1999/20952).

E - Que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.( art 34 1 de Ley 40/15)

### **TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD. DECISIÓN DEL RECURSO.**

Mantiene la parte actora, adjunta un informe en el que se valoraban las lesiones que se había producido, acompañándose al mismo copia del informe médico realizado por el [REDACTED] [REDACTED] el día 27 de Julio de 2020, el realizado por la [REDACTED]



El Ayuntamiento mantiene que la tapadera rota estaba en zona no transitable por los peatones que estaba en el césped. Además la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento pues es la empresa FCC Medio Ambiente SA, que se encarga del mantenimiento y conservación de parques y jardines. La responsabilidad del Ayuntamiento cuando da ordenes y cuando vicio en el proyecto de la contratación, que se ha personado.

La prueba documental y pericial de la partes actora es concluyente para determinar la lesiones sufridas y su alcance.

El Ayuntamiento si es legitimado pasivo por cuanto existe una posible responsabilidad del mismo, aunque exista una contratista para el mantenimiento y conservación de jardines y parques de Málaga.

Como testigo ocular se encuentra el sr. Javier Justicia Parrado, que es el hermano de la recurrente y esta en el parque en el momento que el perro se mete en la parte de césped y no salía ni se veía que estaba haciendo, entró su hermana y medio metro metió el pie en arqueta verde hundida y rota que se quedó el pie enganchado entre plástico y hierro.

Que la ayudó a salir y la llevó al médico.

Resulta claro que doña Isabel infringió una norma de cuidado al entrar en la zona no peatonal que al aventurarse en esas circunstancias resultó lesionada. En consecuencia, no se puede responsabilizar de las lesiones sufridas a la falta de mantenimiento de la arqueta pues en realidad lo que ha producido es que la posible responsabilidad del FCC MEDIO AMBIENTE O EL AYUNTAMIENTO en el mantenimiento de al arqueta ha desaparecido cuando la reclamante se ha adentrado en una zona no transitable sin el cuidado debido, cercionándose de los objetos y obstáculos que se iba a encontrar.

#### **CUARTO.- COSTAS PROCESALES.**

Habiendo sido desestimado el recurso, debe condenarse al demandante en el pago de las costas al Ayuntamiento en cuanto no ha demandado directamente a FCC MEDIO AMBIENTE, (artículo 139 LJCA).

#### **FALLO**

**DESESTIMANDO** el recurso interpuesto, manteniendo como válido el silencio



administrativo negativo del Ayuntamiento de Málaga por ser conforme a derecho.

Con condena en costas a la parte actora, que ha de abonarle las correspondientes del letrado del Ayuntamiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



